

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0353/2018

**EXPEDIENTE: 042/2016 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA
DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0353/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra del acuerdo de 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **042/2016** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el *********, en contra del **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encuentra vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“... Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia, y en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, los días 19 diecinueve y 20 veinte de junio del año en curso, los oficios número **OPM/1521/2018**, **CJ/1503/2018** y **UJSPVM/1333/2018**; emitidos por el Presidente Municipal, la Tesorera Municipal, y Jefe de la

Unidad Jurídica de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respectivamente; mismos que se ordena agregar a los autos, para que surtan sus efectos legales correspondientes.

En relación al oficio número **OPM/1521/2018**, de 15 quince de junio del presente año, se tiene al Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, la oficina que ocupa la Consejería Jurídica, ubicada en la Planta Baja del Segundo Patio del Palacio Municipal, Plaza de la Danza sin número, Colonia Centro; autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos a ***** , con número de registro **007**, y únicamente para oír y recibir notificaciones a los profesionistas que cita en su oficio de cuenta; asimismo, se le tiene manifestando que no es autoridad demandada en el presente juicio, y que desconoce el contenido de la sentencia dictada en el presente juicio, por lo que solicita se le remita copia simple de la resolución de 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince, dictada en el presente juicio.

Al respecto, se le dice al **Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, que sí bien es cierto, no es autoridad demandada en el presente juicio, toda vez que no fue oído y vencido en juicio, también es cierto, que conforme a lo establecido por el artículo 184, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es a él a quien le reviste el carácter de **superior jerárquico** de las autoridades demandadas **Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad, y Tesorera Municipal, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, por lo tanto, en el auto de 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, **únicamente** se le requirió para el efecto de que **obligara** a las **autoridades demandadas** ya citadas a cumplir con la sentencia dictada en el presente juicio; para mayor comprensión se transcribe la parte que aquí interesa del artículo ya citado en líneas que anteceden:

*“...**ARTICULO 184.-** Si a pesar del requerimiento, la autoridad o la entidad demandada, se niega a cumplir con la sentencia del Tribunal se procederá en la forma siguiente:*

1. Si la ejecución consiste en un acto material que solo puede ejecutar la demandada, y esta tuviese superior jerárquico, se requerirá a este para que ordene el cumplimiento de la resolución...”.-

Por otra parte, y al ser procedente, **se ordena** remitir al **Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, copias certificadas de la sentencia dictada en el presente juicio el 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince; y se le requiere para que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado obligue a las **autoridades demandadas** Jefe de la Unidad Jurídica de la comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, y Tesorera Municipal, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cumplir con la sentencia dictada en el presente juicio el 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince; **apercibido** que para el caso de incumplimiento, se le impondrá **una multa** de cinco a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, o su equivalente en Unidades de Medida y Actualización; lo anterior, de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso 127, del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

Por lo que respecta al oficio número **CJ/1503/2018**, emitido por la **Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, mediante el cual se le tiene informando que desde el día 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, fue recibido el oficio número **3442/2017**, signado por el Maestro ***** , mediante el cual, turnó el oficio número **CJ/0924/2017**, a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado, y a la fecha no le ha emitido respuesta alguna, dado que la Sexagésima Tercera Legislatura se encuentra en período de receso; motivo por el cual, se encuentra en espera de cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio.

En relación al oficio número **UJCSPVM/1333/2018**, emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se le tiene informando que es improcedente la cantidad que dice Josué Gilberto Pérez Villalana, **parte actora** en el presente juicio, que le corresponde por las prestaciones a las que fue condenada, toda vez que no se encuentra ajustada a la sentencia de 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince; manifestando que ha realizado las gestiones necesarias para la obtención del recurso económico para estar en condiciones de efectuar el pago a que fue condenado, toda vez que solicitó colaboración a la Coordinación de Finanzas y Administración dependiente de la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante los oficios número **CSVTPCM/DJ/1401/2016** y **DJCSPVM/178/2017**; agregando que aún no ha recibido respuesta de su solicitud dirigida al Congreso del Estado, para la continuidad de las gestiones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia a que fue condenado; solicitando se le tenga cumpliendo con el requerimiento efectuado en autos. - - - - -

De lo anterior se advierte que, no se tiene a las **autoridades demandadas** cumpliendo con el requerimiento efectuado por auto de 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, toda vez, que únicamente se remiten a informar que el Congreso del Estado de Oaxaca, no ha resuelto el expediente 615, del índice de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado; sin embargo, las **autoridades demandadas** Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad, y Tesorera Municipal, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, están obligadas a cumplir con la sentencia dictada en el presente juicio el 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince, debiendo obtener el pago a que fue condenada de sus recursos propios; por lo tanto, **se les hace efectivo el apercibimiento** decretado por auto de 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en consecuencia, se les impone **una multa** de cincuenta y un Unidades de Medida y Actualización Diaria, equivalente a **\$ 4,110.60 (CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS 60/100 M.N.) a cada uno**; lo



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 184, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se requiere a las citadas autoridades demandadas para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día en que surta efectos la notificación del presente proveído, acrediten ante esta Sala, haber efectuado el pago de las multas impuestas, lo cual deberán realizar en la oficina correspondiente de la Secretaría de Finanzas del Estado, **apercibidos** que de no hacerlo se iniciara en su contra con el procedimiento económico coactivo, para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta; asimismo **se requiere al actuario adscrito a esta Sala**, para que al momento de la notificación recabe los datos personales de los demandados y del titular de la empresa radiofónica señalada, como son: **nombre completo, cargo o puesto y funciones que desempeña y domicilio.**

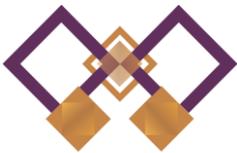
Por otra parte, **se requiere nuevamente a las autoridades demandadas** Jefe de la Unidad Jurídica de la comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, y Tesorera Municipal, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, informen a esta Sala, sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, independiente de las realizadas ante el Congreso del Estado, toda vez que se encuentran obligadas a deducir de sus partidas presupuestales ya autorizadas, la cantidad a la que fueron condenadas en el presente juicio; **apercibidas** que para el caso de no hacerlo, se les duplicara a cada uno la multa impuesta cuantas veces sea necesario, sin perjuicio, de que se proceda en su contra tanto administrativa como penalmente por desobediencia a un mandato de autoridad legítima de este Tribunal; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 párrafos segundo y sexto y 107 fracción XVI de la Constitución Federal, 184, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; y con apoyo *tesis jurisprudencial, número 162469, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 10, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Novena Época, de rubro y texto:*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“...SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida

presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento...”.

Por último, se ordena dar vista a la parte actora con los escritos de cuenta, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, **apercibido** que para el caso de no hacerlo, se declarara precluido su derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. ...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un juicio iniciado el 13 trece de febrero de 2014 dos mil catorce, en el expediente **42/2016**, de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. El recurrente se inconforma del acuerdo de 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, en el que la Primera Instancia, determinó requerir nuevamente a las autoridades demandadas el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente juicio.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

El artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 206.**- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, pues la determinación de la que se duele el recurrente, consistente; en requerir nuevamente a las autoridades demandadas el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente juicio, por lo que dicha determinación no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en esta instancia.

Por lo que, en atención a lo expuesto, con fundamento en el aludido artículo 206 y diverso 208 de la reformada Ley Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ** en contra del acuerdo de 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 353/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO